

INFORME SECRETARIAL – 29/08/2023 Al Despacho el proceso Ejecutivo No **1995-056748**, informando que la apoderada de la parte ejecutada no sufragó las expensas para surtir recurso concedido en Auto de fecha 24 de abril de 2019. Se encuentra pendiente pro resolver solicitud de reducción de embargos. La liquidación de crédito fue aprobada en la suma de \$228.438.806.00 m/l y la de Costas en la suma de \$15.000.000,00 m/l en el presente asunto, se encuentran embargados dos inmuebles ubicados en San Andrés Islas, (fls.117 a 120). Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la parte ejecutada no sufragó dentro del término legal el valor de las expensas necesarias para surtir el recurso concedido en Auto de fecha 24 de abril de 2019, el Despacho Judicial **DECLARA DESIERTO** el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 65 inciso 4 CPTSS.

Ahora bien, en atención a la solicitud de reducción de embargos elevada por la apoderada de la sociedad demandada, observa el Despacho Judicial que, en las presentes diligencias se inscribió por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro de San Andrés Islas, el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 450-15780 y 450-16994 (fls.117 y 118 del plenario), por lo que considera el Despacho que, las medidas cautelares inscritas sobre los mencionados inmueble resultan suficientes para cubrir la deuda que por esta vía se cobra, conforme liquidaciones de crédito y costas que se encuentra aprobadas, por lo que procede acceder a la solicitud de reducción de embargos elevada, ordenando el levantamiento de las demás medidas cautelares practicadas.

De otra parte, teniendo en cuenta que no obra en el plenario diligencia de secuestro practicada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 450-15780 y 450-16994, se requerirá a la parte actora a fin de que informe lo relacionado con la diligencia de Secuestro realizada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, según lo visto a folio 126 del plenario.

Conforme lo anterior se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas sobre el remanente dentro del proceso Ejecutivo de Ángel Rogelio Velásquez contra Inversiones y Construcciones Javier Fandiño González y Cía. Ltda., que cursa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá (folio 101), y dentro del proceso Ejecutivo de Hernando Carmona de los Ríos contra Inversiones y Construcciones Javier Fandiño González y Cía. Ltda., que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot Radicación 1993 7515 (folio 105). **Ofíciase.** Se requiere a la parte ejecutada para que preste su

concurso en su diligenciamiento, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que informe lo relacionado con la diligencia de Secuestro realizada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, según lo visto a folio 126 del plenario.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo No.**1995-056748**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b79cacc3a491699a6be857b2f1240374c1f5d1794f4710fc0be4c680b0bf27**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 29/08/2023 Al Despacho el proceso ejecutivo **2006-0987** informando que, el apoderado de la parte ejecutada presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para surtir recurso de queja contra proveído de fecha 3 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial, en atención al recurso de Reposición interpuesto contra proveído que, dispuso negar la apelación invocada, en tanto, lo dispuesto en proveído de fecha 16 de febrero de 2023 que niega la solicitud de interrupción del proceso impetrada por la parte ejecutada, no se encuentra dentro de los susceptibles de recurso de apelación taxativamente señalados en el artículo 65 CSTSS, se **NIEGA** la reposición impetrada.

Secretaría proceda a enviar el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, a fin de surtir **RECURSO DE QUEJA. Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e6f01ca0bd29ab8fc7aac8c69e6cdaccfe5e97f54d1c8f260ffe5385e83d4**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2012-0704**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede observa el Despacho Judicial que, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, no totaliza el valor adeudado a la fecha de presentación de la misma, en consecuencia, conforme numeral 3º del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola conforme proveídos que sirven de base a la presente ejecución. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7001d7c6ae0fc81a343df998983bdd4baeb0246573c95cacbff3d3baa5aad**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2012-0704**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presentó modificación a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, en lo que tiene que ver con la obligación de pagar.

Cesantías	\$1.050.000,00
Intereses Cesantías	\$378.000
Indemnización moratoria desde el 27 de enero de 2005 a marzo de 2023 (\$12.833.33 diarios).	\$83.583.478,29
Indemnización numeral 3 art. 99 ley 50 de 1990	\$11.676.000
Vacaciones	\$700.000,00
Costas proceso Ordinario	\$3.038.000
Subtotal	\$100.470.478,29
Títulos Cobrados por la Ejecutante	\$16.540.081,00
Total	\$83.930.397,29

TOTAL LIQUIDACIÓN: OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se dispone, **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito modificada por Secretaría de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) como Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

En lo que tiene que ver con la obligación de afiliar a la demandante al Fondo de Pensiones Protección y pagar las cotizaciones causadas a partir del 8 de junio de 1991 hasta el 26 de enero de 2005, se requiere a la parte actora, a fin de que aporte el cálculo actuarial respectivo.

En firme el presente ingrese nuevamente al Despacho Judicial para resolver lo relacionado con la entrega de títulos peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo No. **2012-0704**,

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c02df084cb62ed6eb71558cb2f4c2973ce640c5e24597bca0c117f16fe558**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho 24 de abril de 2023 la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2015-0188**, informando que, obra solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar y desistimiento parcial de pretensiones, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, identificada con C.C No.38.364.455 y T.P No.173.070 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con C.C No. 1.075.664.334 y T.P No.259.322del C.S de la J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, considera el Despacho Judicial que, antes de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento parcial, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de tres (3) días, alleguen e informen sobre el resultado de la auditoria 2021160025402, por la cual se había aceptado la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.86 del 27 de septiembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2015-188

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f590bf311df51a125a00cfc362fa968c9cc4d846cd8f33233f1a6a08d0f10ad**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2015-0188**, con incidente de regulación de honorarios, del cual la incidentada COOMEVA S.A, descorre traslado del mismo, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades, agente del Estado, antes de proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el Art 129 del CGP, aplicable por remisión normativa del Art 145 CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente incidente por regulación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el Art 610 del CGP.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS 2015-188

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36964d9aa5d1b4de64f1a11080b6999344c62052c212c392ac2dce406f33a852**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2016-00472**, con renuncia y nuevo poder la parte demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, obra al plenario **RENUNCIA** de poder de la parte demandada presentada por el abogado JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI, en calidad de representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S, se **ACEPTA** la misma, y **SE TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.703.431 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 247878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 79.926.141 de Bogotá y tarjeta profesional No. 174057 C.S. de la J actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COMJURÍDICA ASESORES SAS** y sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a designar nuevo apoderado que los represente, permanezcan las diligencias en Secretaría en espera de impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.0086 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe9f51ec956d892b3a206689e75dcf176af75c2eb13d359510e14fdc5a6215**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2016-00661**, con impulso procesal sobre desistimiento y nuevo poder de la demandante señora JESSICA MOLINA MEDINA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, este a lo dispuesto en proveído del 4 de octubre de 2018, donde se requirió a la demandante LADY LORENA ARGUELLO AROCHA, invoque lo pertinente a través de apoderado judicial conforme a lo previsto en el Art. 73 CGP, o en su defecto constituya nuevo apoderado para continuar con el trámite procesal.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO, identificada con C.C. No.20.646.044 y T.P. No.237.643 del C.S.J., y al Dr. JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS identificado con C.C. No.18.004.443 y T.P. No.106.701 del C.S.J., en calidad de apoderados de la demandante **JESSICA MOLINA MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.0086 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdab5836cd585ef12d5e69fe70844198845f9a6a57885b440c567c989478199**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2016-0805** con solicitud de requerimiento a la demandada, informando que revisado el portal de Depósitos Judiciales, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, realizó la conversión solicitada en último proveído, quedando para el presente constituido el título judicial No.400100009006988 por la suma de \$20.600.000,00 m/l consignado por la parte ejecutada EXXON MOBIL COLOMBIA S.A., por concepto de Costas. Se encuentra pendiente el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto a fin de compensar como proceso Ejecutivo. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, toda vez que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, realizó la conversión del título consignado por la demandada por concepto de Costas, del cual el apoderado del actor solicita su entrega, procede acceder a la misma, en consecuencia, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial convertido con número No 400100009006988 por la suma de \$20.600.000,00 m/l consignado por la parte demandada EXXON MOBIL COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del Doctor CARLOS MAYA MORALES, autorizado para recibir y cobrar según poder visto a folio 1º del plenario.

En este orden, previo al envío de las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto a fin de compensar como proceso Ejecutivo, se dispone Oficiar a la demandada EXXON MOBIL COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., para que en el término de CINCO (5) días hábiles, informe a este Despacho Judicial, sobre el cumplimiento de la sentencia proferida y acredite la solicitud y pago del cálculo

actuarial ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. **Ofíciase.**

Se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que preste concurso en el diligenciamiento y trámite del oficio, y allegue las constancias pertinentes.

Vencido el término concedido en el presente auto ingresen las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

PROCESO ORDINARIO No. **2016-00805**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

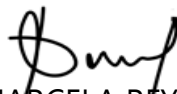
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c0bf8a89efa920cf2440ffdad63a211d12c5411af528b1f8a7a03cbf88239**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2017-0318**, informando que la audiencia programada para el día 7 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo, por cuanto la diligencia del proceso que precedía se extendió. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 80 CPTSS, cítese a las partes para el día **PRIMERO (1º)** de **DICIEMBRE** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

**PROCESO ORDINARIO
INSTANCIA 2017-318**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LABORAL DE PRIMERA

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060fd099e02cbe4d13ddd6cbf3c6e14f2b2990fc1716ab08a7ada4787de37c72**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, al despacho, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2017-00346**, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de surtir trámite de segunda instancia y casación.

Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, el Despacho Judicial procede a adelantar el trámite de ejecutoria, fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, en consecuencia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

Secretaría, practique liquidación de costas incluyendo la suma de ochocientos mil pesos M/CTE (\$800.000.00) como Agencias en Derecho a cargo de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ordinario Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2017-00346**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e850c378aac7917580b883d7d2ae7e97ae9f5ab145435734d12c6a51f0fdf8d6**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2017-00346**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, a continuación, presento liquidación de Costas sobre Agencias en Derecho.

Agencias en Derecho Primera instancia.....\$800.000.00
Agencias en Derecho casación.....\$5.300.000.00

TOTAL Agencias en Derecho..... \$6.100.000.00

Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 3- ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ordinario Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2017-00346**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d054f0664e353d6332484a01c5a8f8965110259a7321f1813f246f6f3caa897**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-0475**, informando que obra solicitud de aplazamiento de audiencia, elevado por la parte actora, quien hasta el momento informa que, no ha constituido apoderado judicial que lo represente en el proceso.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho Judicial accede a la solicitud de aplazamiento y con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Art 80 del CTPSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DIA NUEVE (9) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2017-0475

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173157798d228567c5bd5dc90b061193c118e95efc16b9052729c659673aea71**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2017-00531**, informando que se encuentra pendiente la revisión de la contestación de demanda, por parte del señor LUIS ALFONSO CÉSPEDES HERNÁNDEZ, reforma a la demanda y obra escrito de contestación por parte del Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MILA PATIÑO. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))

Visto el informe secretarial, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora MELBA SUZANA VANEGAS BELTRÁN identificada con C.C. No. 1.031.167.552 y T.P No.351.450 del C.S de la J. como apoderada del demandado **LUIS ALFONSO CÉSPEDES HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho Judicial que, la demandada allegó el escrito de contestación de demanda de forma extemporánea, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, observa el Despacho Judicial que, a la luz del **ARTÍCULO 28 del CPTSS** establece: "**REFORMA DE LA DEMANDA**. < La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

En consecuencia y teniendo en cuenta que el contradictorio se integró por último con la Curadora Ad-Litem de la demandada LUZ MILA PATIÑO, en fecha el 23 de agosto de 2023, conforme envió correo notificación personal, (Expediente Digital No 4) lo solicitado se invoca dentro del término consagrado en el Artículo 28 CPTSS; señalándose que incluso dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial e incluso que es válida cuando se presenta de manera pre tempore, puesto que "la sustentación anticipada no es sinónimo de extemporaneidad" frente a su entendimiento se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en STL2798-2013, CSJ STL5750-2017 y CSJ STL13757-2018, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **REFORMA**

DE LA DEMANDA presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término previsto en el inciso tercero del artículo 28 del CPTSS.

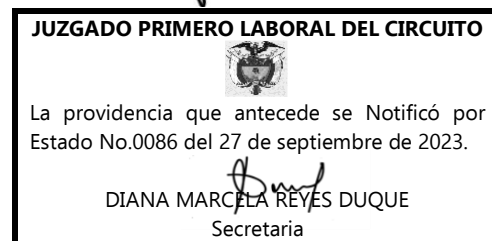
Así mismo, el Dr. LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada señora **LUZ MILA PATIÑO**. presentó escrito de contestación de la demanda en el término legal, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO No.2017-0531

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c775d00216ec2d90f9e1bab21111a6ade4424605cb44f0206cc9fc552b779b**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2017-00875**, informando que, obra un escrito de solicitud de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el artículo 85 del CPTSS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la apoderada de la parte actora, solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 20513253, ubicado en la Kilometro 3.5 Costado Sur Autopista Medellín, Bodega 71 Etapa 1, Terminal Terrestre de Carga Oikos.
2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 20513252, ubicado en la Kilometro 3.5 Costado Sur Autopista Medellín, Bodega 71 Etapa 1, Terminal Terrestre de Carga Oikos.
3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001232546, ubicado en la Carrera 43 A No. 1 A Sur -69 Interior 0404.
4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001232568, ubicado en la Carrera 43 A No. 1 A Sur -69 Interior 99006.
5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 0011332644, ubicado en la Calle 48 No. 40 – 14 Interior 0107.

Señala que realiza esta solicitud al considerar que el demandado podría incumplir con el pago de sus obligaciones, por cuanto no ha mostrado interés en comparecer a conocer del proceso judicial..

Sobre el particular procede indicar que el artículo, el artículo 85 CPTSS señala:

“Medida cautelar en proceso ordinario “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el

demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

En el presente caso, observa el Despacho Judicial que, no se aporta prueba que acredite que el demandado estén realizando actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o que pretenda insolventarse, por lo que no es viable decretar una medida cautelar, bajo suposiciones, por lo que al no estar acreditada alguna de las situaciones previstas en el Artículo 85A del C.P.T. y la S.S., **se niega** lo petición de medida cautelar impetrada.

En virtud de lo anterior, el presente hace parte integral del proveído anterior que permanece incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

**PROCESO
LABORAL No.2017-00875**

ORDINARIO

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6b3e261249f53a409ea72609bc00afec453fc3e826dd24d65cc5b4967dec0**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2018-00639**, informando que no se realizó la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m., en tanto, no se allegó respuesta del recurso de apelación interpuesto ante el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, impidiendo realizar la citada diligencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede se procede a reprogramar la audiencia para el día **CATORCE** (14) del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**), la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0086 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46de8f48d11ed1fb3833df7f4dc5a14a6378c8873e4ba8e14a10595507586d8**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-0032**, informando que la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo, por cuanto la parte actora no se hizo parte a la hora señalada. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

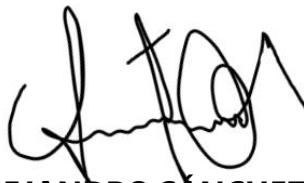
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 80 CPTSS, cítese a las partes para el día **CUATRO (4) de OCTUBRE** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **DOS** de la tarde (2:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

**PROCESO ORDINARIO
INSTANCIA 2019-0032**

LABORAL DE PRIMERA

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26a05f074e1b71d033ce31e36b08a5d94da9af30e884394d58729abf70d26f7**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo N°. **2019-0092**, informado que se encuentra pendiente reconocer personería, conforme poder de sustitución allegado. Obra nota devolutiva remitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Públicos de La Mesa- Cundinamarca, la parte actora solicita oficiar a esa dependencia insistiendo en el embargo decretado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en virtud de la sustitución de poder allegada, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA ANDREA MARTÍNEZ MENDOZA**, identificada con C.C. No.1026596904, y T.P. No.390.463 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los ejecutantes en los términos del poder de sustitución conferido.

En este orden, toda vez que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 166-42879 ubicado en el municipio de la Mesa-Cundinamarca, perseguido en estas diligencias, se encuentra inscrito otro embargo, según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá La Mesa, procede indicar que el artículo 465 CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS señala:

"(...) Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de

acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)”

Así las cosas, proceda Secretaría a librar Oficio Dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, a fin de que proceda registrar el embargo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.166-42879, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2495 C.C. y 465 CGP aplicables por integración normativa del artículo 145 CPTSS. **Oficiese.**

Se requiere a la parte actora para que preste su concurso en su diligenciamiento, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo

N°.2019-0092

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

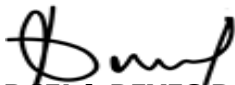
Código de verificación: **c531d0da4d5d15128fb4203aa9615e5e816440f5d8cc9d3f8f86632bfc6bd6b7**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00612**, informando que obra solicitud de corrección o aclaración de providencia que antecede, por parte, del apoderado del demandante.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante solicita corrección del Auto de fecha 26 de julio de 2023, en lo que respecta al total de Agencias en Derecho liquidadas, por lo anterior, revisada las diligencias, es procedente acceder a lo peticionado, en tanto, se evidencia un error aritmético, en consecuencia, conforme a las preceptivas contenidas en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S; procede el despacho a **corregir** el total de agencias en derecho, el cual quedara así:

Agencias en Derecho Primera instancia.....\$10.000.000.00

Agencias en Derecho Segunda instancia.....\$1.000.000.00

TOTAL Agencias en Derecho..... \$11.000.000.00

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2019 – 00612**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

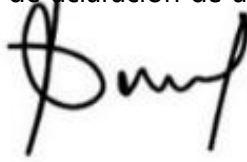
Código de verificación: **9914d05618047fcf2834413444d49a846901e684d10e7926269f076bc75c34f2**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. al Despacho, el presente proceso bajo el radicado **2019-0835** con escrito de solicitud de aclaración de auto de fecha 31 de agosto de 2023. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en efecto por un error lapsus calami, en cuanto al radicado del auto anterior, no corresponde al proceso de la referencia, razón por la cual se deja **SIN VALOR Y EFECTO**, el proveído de fecha 31 de agosto de 2023, y en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

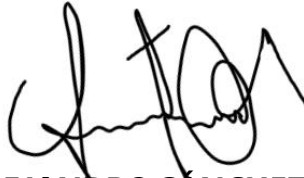
Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, identificado con C.C No. 79.690.071 y T.P. No.121.053 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Y teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demandada, propone la excepción previa de "*FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*" argumentando que, la acción de recobro que persigue COLMENA S.A, conforme con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, consiste en que podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción, y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras; por lo que considera que, teniendo en cuenta que existen otras administradoras de riesgos laborales y empleadores, con anterioridad a que los trabajadores fueran afiliados a SEGUROS BOLIVAR S.A, solicita se integre a ARL ALFA SEGUROS , ARL ALLIANZ, ARL SEGUROS AURORA, ARL AXA COLPATRIA, ARL GLOBAL SEGUROS, ARL EQUIDAD SEGUROS , ARL MAPFRE SEGUROS.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE** correr traslado por el termino de tres (03) días, a la parte demandante, a fin de que se pronuncie respecto a la excepción previa propuesta por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A, conforme a lo establecido en el artículo 101 y 110 del CGP, aplicable por analogía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2019-835

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9e9de8e3e964d9a4fc65f1cbf1600eab17b42a93103554d152659b09051a3**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2019-862**. Con escrito de subsanación de contestación de demanda y contestaciones de las llamadas en garantía. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, Observa el Despacho que el escrito de subsanación de contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al Dr. CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA, identificado con C.C No. 80.749.343 y T.P No. 235.894 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C No. 31.578.572 y T.P No. 123.175 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** Al Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con C.C No. 79.314.754 y T.P No. 48.012 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Y con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM.) DEL DÍA MARTES NUEVE (9) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

INFORME SECRETARIAL: 6/09/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2019-01288**, con nuevo poder conferido, informando que las demandadas AVIANCA S.A. y CAXDAC, presentaron en término escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvese proveer.

**DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO y en virtud del nuevo poder allegado se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **LEIDY VIVIANA VALLES COJO**, identificada con C.C. N°.1.016.029.046 de Bogotá y T.P. N°.269.670 del C.S. de la J, en calidad de apoderada del demandado CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES **"CAXDAC"** en los términos del poder del conferido.

En este orden, observa el Despacho que las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"** allegaron en término escrito de contestación a la reforma de la demanda, y revisados esto, se observa que reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las DIEZ de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**. Se requiere al actor para que previo a la celebración de la audiencia constituya apoderado que lo represente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario No. **2019-01288**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e1aaaa4e10a670fb63ef7400b20ff2c3920a7d351d7bde8d799a4cbccf38d**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 28/08/2023 Al Despacho el proceso Ejecutivo **No 2020-331**, informando que se recibió Despacho Comisorio diligenciado, remitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA. En el cual, el señor WILLIAM ALBERTO CRISTANCHO MENDOZA, aduce calidad de poseedor, presenta a través de apoderado incidente de levantamiento de secuestro del inmueble ubicado en la calle 134 No 47-22, de Bogotá, diligencia realizada el 28 de junio de 2023. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JUAN CARLOS YEPES ALZATE**, identificado con C.C. No.10.282.095 y T.P. No.63.812 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del tercero incidentante **WILLIAM ALBERTO CRISTANCHO MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, con el fin de dar curso a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada en término por el apoderado del incidentante, se tiene que el artículo 103 del CPTSS señala:

"Artículo 103 Derecho de Terceros. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Así las cosas, previo a resolver lo solicitado, se dispone que el interesado **PRESTE CAUCIÓN** en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS M/legal (\$30.000.000.00) de acuerdo con lo normado en el artículo 103 del CPTSS en concordancia con el artículo

597 CGP aplicable por analogía en materia laboral, para lo cual se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo No 2020-00331

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2bb438123a70d261e930662c1ba6f0630894d775b1b9091531688478feb2e**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-0393**, informando que la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 80 CPTSS, cítese a las partes para el día **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **DOS** de la tarde (2:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

**PROCESO ORDINARIO
INSTANCIA 2020-393**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 86 del 27 de septiembre de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

LABORAL DE PRIMERA

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b748ef166bdf2cb2ca858c4d7bae24e1b0f1929684e8c99d3f7462487c1ed**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-0494**, informando que la audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo por cuanto el apoderado de la demandada **CONSTRUCCIONES PRADA S.A.S.**, no se hizo parte. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 80 CPTSS, cítese a las partes para el día **CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DOS** de la tarde (2:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf4e699d8c661d5e694a8f020c4de1f584750a8dc6f27c9bcd04574567996a**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2020-0517**, informando que, la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, interpone recurso apelación contra proveído que dispuso seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede señalar que la decisión de Seguir adelante la Ejecución recurrida, no se encuentra contemplado en el artículo 65 CPTSS, así mismo el inciso segundo del artículo 440 CGP aplicable por analogía en materia laboral señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, toda vez que la parte ejecutada, una vez notificada no propuso en término excepciones contra el mandamiento de pago proferido, es de señalar que, no es esta la oportunidad para que mediante recurso se pretenda el estudio de medios exceptivos, ahora bien, si lo que pretende es el estudio de la liquidación respecto a lo adeudado al ejecutante, lo que procede es la presentación de la liquidación del crédito, para su correspondiente traslado y el estudio por parte del Despacho Judicial.

En este orden, toda vez tanto el proveído objeto de inconformidad no se encuentra contemplado en el artículo 65 CPTSS, **se niega el recurso de apelación interpuesto por improcedente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo No. 2020-00517

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ac55d61b94adcda953db3a70bfd067d6fc1dfaaae3e857ee81db722a7cdfa**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00598**, informando que es necesario reprogramar la audiencia señalada para el día 28 de febrero del 2024 a las 10:00 AM, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

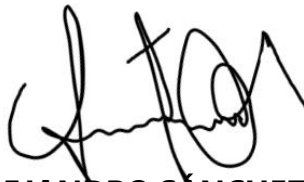
Verificada el informe Secretarial que antecede, procede la reprogramación de la audiencia señalada para el día 28 de febrero del 2024 a las 10:00 AM, ello en razón a que el Despacho en un lapsus calami, señaló previamente la misma fecha y hora de audiencia en otro proceso.

En consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **VEINTIOCHO** (28) de **FEBRERO** de DOS MIL VEINTICUATRO (**2024**), a la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.0086 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68265468fa925cb36902f46bdb0d968e02cc52cb234b09c58e939fd0d67aa2d**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11/08/2023 Al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2020-0658** informando que, el Curador Ad-Litem designado contestó la demanda. De otra parte, la demandada CORVESALUD S.A.S. el día 11 de julio de 2023 allega poder para actuar. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada, previo a la aceptación del cargo por parte del Curador Ad-Litem designado, confiere poder a su apoderado de confianza para que lo represente en estas diligencias, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CORVESALUD S.A.S.**, del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora **LINA ROCIO VALENCIA HIDALGO**.

Así las cosas, procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem al doctor FRANCISCO REINA y se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N°.80.215.629 de Bogotá, y T.P. No.182.683 del C.S. de la J.- en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada.

Secretaría proceda a compartir el link del proceso a fin de que la parte demandada ejerza el derecho de contradicción en debida forma, controle términos de ley, e ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

PROCESO ORDINARIO No.2020-0658

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3903181dd87d9ee33ef261f0238d7b8060536dc0d091fa1746093f329615372**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 28/08/2023 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-0015**, con respuestas allegadas por las entidades GNBSUDAMERIS, MIBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO ITAÚ, informando que el apoderado de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A., aporta constancia de notificación a la ejecutada BORSANOLI S.A.S, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en el presente asunto, por Auto de fecha 29 de junio de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo por el capital correspondiente al título allegado y los intereses, se ordenó la notificación a la ejecutada, que se surtió de conformidad con la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico borsanolisas@gmail.com, registrado en el certificado de Cámara y Comercio, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Así las cosas, en tanto la parte ejecutada dentro del término de ley no pago la obligación ni propuso medios exceptivos, este Despacho declara en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, aclarando que sobre la condena en costas el Juzgado se pronunciará en la oportunidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente.

TERCERO: PONER en conocimiento de la ejecutante las repuestas remitidas por los Bancos GNBSUDAMERIS, MIBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO ITAÚ, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo No.

2021-0015

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc16f31723a69fbf0efc19dedafa485d7eda11abd025a5ff2320423f023fd7**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00114**, informando que la Curadora Ad-Litem del demandado señor **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA** presentó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA en calidad de Curador Ad-Litem del demandado señor **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA**, presentó escrito de contestación de la demanda en el término legal, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM)** del día **VEINTITRES (23)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0086 del 27 de septiembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No 0114-0021

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43813b566dee416b79df8de41fd03f39e8c5676ced5ac8fcbbe8885bcad005c1**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 28/08/2023 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-144**, informando que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Se recibió liquidación solicitada al Grupo de Liquidación de Sentencias Laborales. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede la liquidación elaborada por el Grupo de Liquidación de Sentencias Laborales incorpórese a las presentes diligencias.

En este orden, observa el Despacho que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, señala valor de capital superior al ordenado en el mandamiento de pago, así como el valor de intereses muy superiores a los contenidos en el título ejecutivo, en consecuencia en consecuencia conforme numeral 3º del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola conforme proveídos que sirven de base a la presente ejecución y al mandamiento de pago librado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo No.**2021-0144**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presentó modificación a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante,

Salarios Insolutos	\$113.600.000
Prima de Servicios	\$15.800.000
Vacaciones	\$7.900.000
Cesantías	\$7.466.666
Intereses Cesantías	\$896.000
Indemnización no consignación Cesantía	\$8.600.000
Indemnización terminación unilateral contrato	\$9.000.000
Indemnización moratoria 24 meses	\$144.000.000
Intereses sobre salarios y prestaciones desde el mes 25	\$353.240.585
Costas proceso Ordinario	\$15.000.000
TOTAL	\$675.503.251

TOTAL DE LIQUIDACIÓN: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone, **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito modificada por Secretaría de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) m/l. como Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

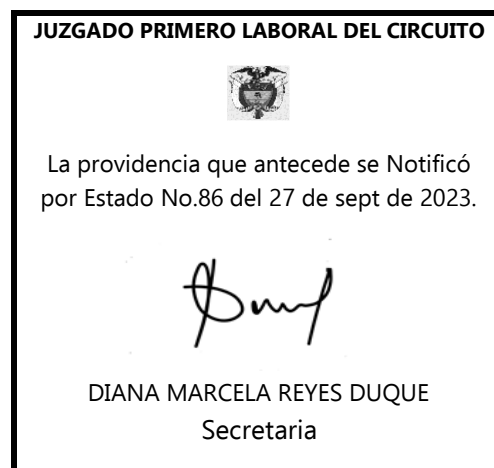
En firme el presente ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ



DM

Proceso Ejecutivo No.

2021-0144

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b53beb4c98ebd30a525804ecbd9304ac7bef9abf29fef85db66f4c2283e1d**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.-28/08/2023 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2021-0245** informando que venció en silencio, el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante PORVENIR S.A., no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN** en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Legal. (\$42.684.340.00) m/l.**

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/legal (\$4.000.000.00) m/l, como Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.86 del 27 de sept de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36687d752a2c5881ce4dd6e3f30e569266fcbdaa65a94972853f5f0d5833f2e3**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No.**2021-0319**, informando que la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2023, no se pudo llevar a cabo, por cuanto el apoderado de la demandada allegó incapacidad médica y solicitud de aplazamiento de audiencia, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada el informe Secretarial que antecede, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art 80 CPTSS, cítese a las partes para el día **DIECISEIS (16)** de **NOVIEMBRE** de DOS MIL VEINTITRÉS (**2023**), a la hora de las **DOS** de la tarde (2:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f257ee2a7a700401ff2322b13031dcb3cc83d7363d3b6cc366f197e9cbcd9**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-00439**, informando que el Curador Ad-Litem de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A** presentó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que el Dr. ANDRÉS CARVAJAL AMAYA en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda en el término legal, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**) del día **VEINTITRES (23)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0086 del 27 de septiembre de 2023.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO ORDINARIO No 2021-0439

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d87ba86dfdd2de92a0cd8040b9d9fa120d6974d01b217f3025d726c96571c68**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2021-00661**, informando que la demandada **PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S** allegó escrito de subsanación de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **DOS (2)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



PROCESO ORDINARIO No 2021-00661

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710576ebbeb78f9c6fe2189444ac09bbec104a799c0f0941bf86a1e25506a6a9**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2021-00685**, informando que, obra recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el proveído de fecha 10 de julio de 2023, el cual tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A AIRES S.A y/o LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que no le asiste razón al memorialista, al indicar, la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A AIRES S.A y/o LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A fue notificada en debida forma, en tanto, si bien en la subsanación de la demandada, se remitió el traslado de la demanda y subsanación, no se avizora el envío de los anexos tal como lo dispone el artículo No 6º del Decreto 806 de 2020:

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	350722
Emisor	yanis_andrea_1@hotmail.com
Destinatario	erika.zarante@latam.com - LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.
Asunto	TRASLADO DEMANDA Y SUBSANACIÓN
Fecha Envío	2022-06-10 15:22
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/10 15:43:03	Tiempo de firmado: Jun 10 20:43:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/10 15:43:56	Jun 10 15:43:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[30958]: 8C84112484F1: to=<erika.zarante@latam.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[64.233.186.26]:25, delay=2.6, delays=0.14/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654893786 9-20020a056870114900b000e203824c61sl231392oag.63 - smtp)

“...ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior no le asiste razón a la profesional en derecho conforme a las razones de hecho y derecho esgrimidas en oportunidad, en consecuencia, el Despacho **NO REPONE** el proveído de fecha 10 de julio de 2023.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación, toda vez que el proveído objeto de inconformidad no se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS., se **niega la apelación** impetrada por **improcedente**.

Así mismo, observa el Despacho Judicial que, la demandada allega contestación de demanda, por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI identificado con C.C. No.80.504.702 y T.P. No.97.305 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (Hoy LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.)**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 AM.**) del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

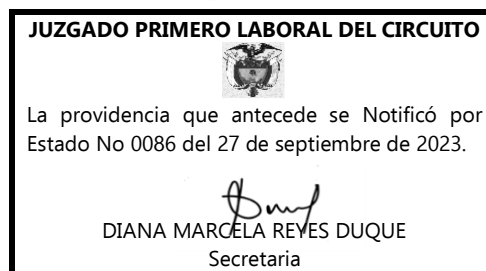
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO No. 2021-0685

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82cd3b04722b531d9bca8d05fa56fb8676552bdd27260d193a591b25229e00a**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023, al Despacho, el presente proceso ordinario bajo el No. **2022-00011**, informando que obra un escrito de contestación de demanda, por parte de **MORELCO S.A.S, ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS identificado con C.C. No. 79.799.824 y T.P. No.101.947 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De la misma manera, la demandada **ECOPETROL S.A** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, procede **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la entidad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítese al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Los interesados acrediten su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, observa el Estrado Judicial que, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, procede **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la entidad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A y MORELCO S.A.S**, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítese al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora LAURA MARIA VALDERRAMA MEDRANO identificada con C.C. No. 1.010.220.471 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **MORELCO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda. Adecue. (Declarativa contesta 20 son 21 Condenatoria contesta 28 son 19).
2. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 2° ídem, relaciona documental que no aporta. No abre Link aporte en formato PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Párrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

Proceso

Ordinario

No.2022-00011

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5c80a90a5dbaccf083734188a3628ed7d0adfcf2818cd426fdafc520ecc93c**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 00051**, informando que obra contestación de la demandada en termino por parte del litis consorte necesario Porvenir S.A. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No.79.985.203 y T.P. No.115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la **AFP PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **DIECISIETE (17)** del mes de **JULIO** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2022 – 00051**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaad1c4a660dfa64600015525f33f1932c76044efb26637901381735cf7a110**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00067**, informando que obra un escrito de contestación de demandada y del llamamiento en garantía, por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese orden, observa el Despacho Judicial que, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, allega contestación en término, así las cosas, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No.24.310 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No.

2022-00067

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d158847051f50302a6086382eeb4d3fb09e2fb86d118864ccde6e5c3265bc3**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2022-00077**, informando que obra un escrito de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No.258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,

oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0086 del 27 de Septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO No.2022-0077

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194a1ba8ae4f66647575e1677748a571600b233ba8bd5f6d46ba3561f3251e8**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 28 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00084**, informando que la demandada **EDIFICIO RESIDENCIAL PARQUE SAN LUIS- PROPIEDAD HORIZONTAL** allego escrito de subsanación de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **EDIFICIO RESIDENCIAL PARQUE SAN LUIS- PROPIEDAD HORIZONTAL**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



PROCESO ORDINARIO No.2022-00084

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b2f77f57c1164988f6fc36dcb3c6e689f9dc2c8c36e51e6ba7b815987d5d8**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00095**, informando que la parte demandante, allegó escrito de contestación de demanda de reconvención en término legal. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación de la demanda de reconvención, presentado por el demandado en reconvención GILBERTO ROBLES MARIMON, reúne las exigencias legales, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0086 del 27 de septiembre de 2023.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65dd0393f27fd9b3ba9c989b8e257f9fb815f3fad3d40863cf8658da4bf948e**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00099**, informando que las demandadas **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA -PH** y **E.P.S SANITAS S.A.S** allegaron escrito de subsanación de contestación de demanda en término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA -PH**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas.

Así mismo observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **E.P.S SANITAS S.A.S**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**. Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0086 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO No 2022-00099

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb58e3c2b82f6ab53fb8ac6e24aca78965dba371bdbd28ab5152dd6481a3bf6**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00269**, informando que la demandada **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S** allegó escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora DOLLY SOLANGE FORERO identificada con C.C. No 40.049.329 y T.P No 152.050 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue. (Contesta 5 son 8).
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem. Omite emitir pronunciamiento en debida forma de los hechos del escrito de demanda. Adecue (Contesta 4 son 6).
3. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 3° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue No 4,5, y 6.

4. No relaciona la documental de manera individualizada. Relacione en debida forma.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0086 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO No 2022-00269

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3fdc67a3a30f89a2c3aeb80425d2624a1f5c7610c100d82561957b8c8bef9**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00272**, informando que las demandadas **SERVIENTREGA S.A** y **T & S TEMSERVICE SAS** allegaron escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS identificado con C.C. No 79.968.910 y T.P. No198.687 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN MANUEL GUERRERO MELO identificado con C.C. No 1.085.245.792 y T.P No.171.980 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **T & S TEMSERVICE SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 2° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue en formato PDF en el orden en que se relacionan.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Párrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Por otra parte, en razón al escrito de reforma de la demanda presentada por la parte actora el 24 de febrero de 2023 a las 05:01 PM teniendo como recibido al día siguiente hábil 27 de febrero de 2023, se logra apreciar que no reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPTSS, toda vez que el término legal para su debida

presentación venció el 24 de febrero de 2023. Al respecto el **ARTÍCULO 28 del CPTSS** establece:

“REFORMA DE LA DEMANDA La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Por la razón citada y teniendo en cuenta que lo solicitado se invoca fuera del término consagrado en el Artículo 28 CPTSS se **NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO No 2022-00272

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f6f4aade05c44976f13ea91a0e840bacc9833aad9df3033fc03e5501dd581b**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de julio de 2023 al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2022-00312**. Con escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTES, identificado con C.C No. 1.019.128.867 y T.P No. 347.296 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** A la Dra. MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA, identificado con C.C No.52.387.498 y T.P No.134.894 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CTPSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Igualmente la demandada **DRUMMOND LTD** presentó llamamiento en garantía con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A – CONFIANZA y JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.**; así mismo la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A**, presenta llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES S.A**; sobre el particular se **ADMITEN** los llamamientos en garantía, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP, y efectúese su notificación conforme el Art 66 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia procede a **REQUERIR** a las partes interesadas a fin de que realicen la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias pertinentes, se concede el término de 15 días, so pena de dejar precluida la solicitud procesal.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 86 del 27 de septiembre de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-312

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1caf3fec9a55117cf026945dee54a9266a54858c81a180313c5ac4016c0fda**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de agosto de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2022-00332**, informando que obra un escrito de contestación de demanda por parte del demandado **MARIO DE JESÚS SANDOVAL MORA**. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede observa el Despacho Judicial que, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ADELIA SALAZAR GIRALDO, identificada con C.C. No 65.714.787 y T.P. No.174.501 del C.S.J, en calidad de apoderada del demandado **MARIO DE JESÚS SANDOVAL MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda. Adecue en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem. Omite emitir pronunciamiento en debida forma de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue (Pronunciamiento en debida forma A 4 a 8 y 12- Contesta a 13 hechos y son A 14)
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



PROCESO ORDINARIO No. 2022-0332

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c25228a9792fe4a9935480d78939ed057e66c603d44ae520a7508c9365468f**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -28/08/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 0369**, informando que obra contestaciones de la demandada por parte de Colpensiones, así mismo, se informa que a la fecha no obran constancia de notificación a las AFP por parte de la demandante. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con C.C. No. 1.144.041.976, y tarjeta profesional No. 258.258 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, con el fin de continuar el trámite procesal, en tanto, la parte demandante no ha dado trámite a la notificación ordenada a la **AFP PORVENIR S.A.** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se **REQUIERE** a fin que dé cumplimiento al Auto de fecha 20 de febrero de 2023, en su N°3, acreditando el trámite de notificación a las demandadas y allegando constancia de entrega y de lectura del mensaje.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2022 – 00369**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29899c07608d69062326cf0aa387de8eb4ce6256aeed15aeb2196723b69a7991**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00372**, informando que la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** allego escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ identificada con C.C. No 52.053.599 y T.P No.93.103 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**. Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe510b52bb62e2cd1dae2d8eabe2b1bc3023e1a8866b27997d4632da876d82**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00377**, informando que la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** allego escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ÁLZATE identificada con C.C. No 52.707.169 y T.P No.118.925 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Observa el Despacho Judicial que, la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, propone excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

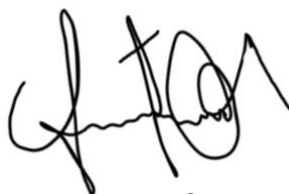
"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (...)

En tanto, es cuota parte de la pensión del señor BERNARDO TIQUE PRIETO (Q.E.P.D.), y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, Secretaria proceda a notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00377**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327941d930add850e650e5abb8f56425d320eec4a85be23279fcef23a08508ad**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 00384**, informando que obra contestación de la demandada por parte Colfondos S.A.; por otra parte, la demandada Colpensiones no allegó contestación de la demanda y finalmente no obra constancia de notificación a Protección S.A. por parte del demandante.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, antes de obrar la respectiva constancia de notificación por la parte demandante, constituyó apoderada judicial para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No.199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada uno de los hechos. (Omite pronunciarse individual del hecho N°8) adecue.

En consecuencia, se concede a la demandada **AFP COLFONDOS**, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS).

Por otra parte, la Secretaría de este Despacho judicial conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, efectuó notificación a la **ANDJE y COLPENSIONES** en fecha 5 de mayo de 2023; sin embargo, dichas entidades guardaron silencio, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, con el fin de continuar el trámite procesal, en tanto la parte demandante no ha dado tramite a la notificación ordenada a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se **REQUIERE** a fin que dé cumplimiento al Auto de fecha 12 de abril de 2023, en su N°3, acreditando el trámite de notificación a la demandada y allegando constancia de entrega y de lectura del mensaje.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2022 – 00384

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923bd567de52111c68994d5eba9394806ce2189bd7d2d2cda140a03a815ba61**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -31/07/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022- 00390**, informando que obra contestaciones de la demandada en termino por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.; por otra parte, Colfondos S.A. guardo silencio. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con C.C. No. 1.144.041.976, T.P. No.258.258 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No.369.744 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por lo tanto, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, se evidencia que en el PDF 4 del dossier digital Fol. 9, 10, la parte demandante radico notificación de la demanda ante la **AFP COLFONDOS** en fecha 27 de febrero de 2023 y esta a su vez dio acuse de recibo asignado el consecutivo N°9020; sin embargo, la entidad guardo silencio omitiendo allegar contestación a la demanda, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **JULIO** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2022 – 00390**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

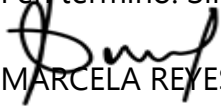
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9770e3dde011e7bb4ac6f4760b61f48653614d5700c0a1c7567a1f986d15eda**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2022-00392**, informando que las demandadas **MISIÓN TEMPORAL SAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SELECTIVAS SAS Y COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS** presentan escrito de contestación en término. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora AIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con C.C. No.37.627.008 y T.P. No.221.228 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. **NO ABRE LINK**. Allegue la documental de manera individualizada y en el orden que se aportan.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA** antes de haberse realizado en debida forma la notificación al correo autorizado la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA**.

SE TIENE y RECONOCE al Dr. JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA, identificado con C.C. No. 75.094.676 y T.P. No. 210.709 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA**., en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación, observa el Estrado Judicial que, el escrito presentado, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Respecto a la demandada **SELECTIVA SAS** se verifica que antes de haberse realizado en debida forma la notificación al correo autorizado la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SELECTIVA SAS**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora JAEL VANESA MELGAREJO ÁVILA, identificada con C.C. No 1.023.959.867 de Cali, y T.P. No.376.341 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SELECTIVA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Juzgado que, el escrito de contestación presentado dentro del término de ley reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, se observa que el apoderado de la parte actora, aporta constancia de notificación en debida forma de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS**, enviadas el 22 de marzo de 2023, respectivamente, aportando constancia de entrega del mensaje, sin que dentro del término legal presentaran escrito de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que acredite la notificación a las demandadas **ACTIVOS SAS** y **GENTE OPORTUNA SAS**, al email de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal junto con la constancia de entrega del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2022-0392

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

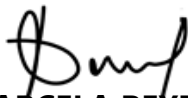
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a399bbc62617657ba00891b639766f98d14d3e0e738fecad1d69b46b5f5cc30**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral No. **2022-00395**, informando que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** allegó escrito de contestación de demanda en término legal. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HERNÁN LEONARDO MEJÍA ESTUPIÑAN identificado con C.C. No 74.373.725 y T.P No.347.533 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue. (Contesta 19 son 17)
2. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 2° ídem, individualice en debida forma la documental que aporta. Allegue en el orden en que se relaciona.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



PROCESO ORDINARIO No 2022-00395

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799a00f0c45824c3ad2a31926dc904c3fb0c3d00ee327a45b49a4b6962ed7**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -28-04-2023- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2023-00109**, con solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencias y Autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúnen los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS y 442 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra de los demandados, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente, por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Medidas cautelares:

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que el ejecutado posea en entidades financieras relacionadas en acápite de demanda nombrado medidas cautelares (Dossier Digital PDF N°1 Fol. 150, 151; Así mismo, solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Tolima Grande", ubicado en la avenida caracas N°28 – 19 sur. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de la señora **MARÍA ELENA JIMÉNEZ ARIAS** y contra **CARLOS JULIO ZAMBRANO ESTEPA** y **LUZ MARY TONCON MENDIVELSO**, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESO (\$2.206.792.00)m/l por concepto de salarios adeudados.

b) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.386.344.00) m/l por concepto de auxilio de transporte.

c) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.729.302.00) m/l por concepto de reliquidación de auxilio a las cesantías.

d) La suma de DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$203.649.00)m/l por concepto de intereses a las cesantía.

e) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.310.332.00) m/l por concepto de reliquidación de prima de servicios.

f) La suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$425.126.00)m/l por concepto de reliquidación de vacaciones.

g) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.953.614.00)m/l por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

h.) La suma de veintisiete mil seiscientos cuatro pesos (\$27.604.00)m/l diarios correspondientes al salario devengado en la fecha de terminación del contrato esto es el 31 de enero del año 2019 hasta el día que se efectuó la consignación del título a favor de la actora por valor de las acreencias adeudadas.

i.) El pago de aportes en pensión según los porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por los empleadores, a ordenes de la entidad de seguridad social que la actora elija, tomando como IBC, el salario realmente cotizado o debiendo la parte demandada depositar la suma debida por este concepto que se hubiere generado durante el término que el empleador pago de manera incompleta, dichos aportes, durante la vigencia de la relación laboral.

j.) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)m/l valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en Primera instancia.

k.) Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) m/l valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de saldos bancarios (dineros) que la parte ejecutada posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros y/o corrientes de las tres primeras entidades financieras relacionadas en el acápite de demanda digital nombrado medidas cautelares. **Oficiese.** Límitese la medida a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) m/l. sobre las demás entidades financieras se decretarán, una vez se tenga respuesta de las tres primeras, esto sin necesidad de auto que lo ordene; Por otra parte. respecto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Tolima Grande", ubicado en la Avenida Caracas N°28 – 19 sur de esta ciudad, la misma se **Niega**, en tanto la razón social, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro mercantil, en tal sentido no es procedente la inscripción de la orden de embargo en dicho registro.

TERCERO: Sobre las Costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a los ejecutados de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo", en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral

No. **2023-00109**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ef0cc9ac7e85f065bd691ad41ce928f0f4349872333ec1c80184278b28303**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -28-04-2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00140**, informando que fue asignado por la Oficina Judicial Reparto bajo secuencia N°4544 y la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho Judicial que, el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**, puesto que, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de cinco (5) S.M.L.M.V.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en razón de **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

Ejecutivo Laboral

No. **2023-00140**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db491ff1fb1ab3be98d8bb377066156fa183e0cc0f89e98b6b38feec4bdaef44**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -28/04/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00148**, remitida por la Oficina Judicial Reparto, bajo secuencia N°4761, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual establece que: “presentada la demandad acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” De otra parte, la lectura desprevénida de la norma, permite concluir, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De manera que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago impetrado.

Además debe indicarse que, en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo*, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

También debe precisar este Despacho Judicial que, la obligación demandada ejecutivamente, puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título complejo”. Aunado a lo anterior, es indudable que

el contrato de prestación de servicios profesionales en que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo título ejecutivo, por cuanto resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, sino también que el objeto del mismo, fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago deprecado.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el párrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

Por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la

radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (Q.E.P.D), se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para que dicha obligación pueda ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, resulta necesario que se hubieren presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con los cuales se comprobará la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato, pues sólo si se logra acreditar la ejecución y cumplimiento del mismo en forma total y concreta, no bastando la simple afirmación de la ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderada del ejecutado, e imperativo resultaba probar los hechos que la sustenta, junto a que también en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso declarativo ordinario

laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, los documentos presentados no cumplen en igual sentido con los presupuestos sustanciales tanto de fondo para tener el mismo como título ejecutivo complejo; lo que en consecuencia deriva en la inexistencia del título e incluso, en la carencia de sustento jurídico del mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador, advierte que no se dan los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo y

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Camilo Andrés Cruz Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.102.233 y T.P. No. 162.400 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

No. **2023 – 00148**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab0130734acb4a85de4a6f2c1e3f89d185f5ec109a7a2ea0e4a1b5aab64c36**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26-05-2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00152**, informando que, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con la C.C. No.80.903.082 y T.P. N°393.363 del CSJ, en los términos del poder conferido, por la parte ejecutante PORVENIR S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial frente a este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento

que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma habría señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 15 a 23 del Dossier digital archivo PDF 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 28 de octubre de 2022, vista a folios 10 a 14 del Dossier digital archivo PDF 1, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al Decreto 2633 de 1994 artículo 6º y artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. 2023-00152

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c940041a294bceca6133cee6fbf5d1e5794211b04c78da495cd20fb43964c**

Documento generado en 27/09/2023 05:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26/05/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00178**, informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No.1.013.580.843 y T.P. N°246.882 del CSJ, en los términos del poder conferido, por la parte ejecutante PORVENIR S.A.

En ese orden, el Despacho, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y

exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 21 a 30 del Dossier digital archivo PDF 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 20 de octubre de 2022, vista a folios 13 a 20 del Dossier digital archivo PDF 1, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 6 y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 86 del 27 de septiembre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral

No. 2023-00178

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b29a974c4db6d28b7a3b064d1e172d919405674fa47cdee4ed5dccb91ce8e

Documento generado en 27/09/2023 05:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>